

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA
NOTIFICACION POR ESTADOS

Art .295 C.G.P



Nro .de Estado 017

Fecha 02/02/2024
Estado:

Página: 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05042318900120180002501	Ejecutivo Mixto	CLARA CECILIA POSADA CASTAÑO	DANIEL ARDILA DUQUE	Auto confirmado CONFIRMA AUTO APELADO. SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. (Notificado por estados electrónicos de 02-02-2024, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/157)	01/02/2024			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL



EDWIN GALVIS OROZCO

SECRETARIO (A)

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, primero de febrero de dos mil veinticuatro

Proceso:	Ejecutivo con acción mixta
Origen:	Juzgado Promiscuo de Circuito de Santa Fe de Antioquia
Demandante:	Clara Cecilia Posada Castaño
Demandados:	Daniel Ardila Duque y otro
Radicado:	05-042-31-89-001-2018-00025-01
Radicado Interno:	2023-00623
Magistrada Ponente:	Claudia Bermúdez Carvajal
Decisión:	Confirma decisión apelada
Tema:	De la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, relativa a la indebida notificación de la parte demandada.

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 034 DE 2024

Procede la Sala a desatar la apelación interpuesta por el apoderado judicial de la parte ejecutada frente a la providencia proferida el 4 de noviembre de 2023 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Fe de Antioquia dentro del presente proceso Ejecutivo con Acción Mixta instaurado por CLARA CECILIA POSADA CASTAÑO contra DANIEL ARDILA DUQUE y FERNANDO ARDILA ROJAS.

1.- ANTECEDENTES

1.1. DE LA DEMANDA Y EL TRAMITE PROCESAL

Mediante escrito introductor, la señora CLARA CECILIA POSADA CASTAÑO promovió demanda ejecutiva mixta contra los señores DANIEL ARDILA DUQUE y FERNANDO ARDILA ROJAS, pretendiendo el cobro de una obligación insatisfecha.

En auto del 18 de abril de 2018 se libró mandamiento de pago por el capital e intereses corrientes solicitados y por proveído del 5 de febrero de 2020 se ordenó seguir adelante con la ejecución del crédito.

El 2 de julio de 2020, el juzgado realizó control de legalidad al proceso, determinando que la notificación por aviso a la parte ejecutada se había realizado indebidamente, toda vez que para el caso del codemandado DANIEL ARDILA DUQUE en el acta de citación para la notificación por aviso se indicó un lugar distinto al de la sede del juzgado y se señaló que los convocados

debían concurrir a notificarse personalmente en contrasentido con el art. 292 del CGP; además, no se indicó la fecha de la providencia a notificar y la guía con la que se supone se envió aviso a dicho ejecutado, se dirigió a al codemandado DANIEL ARDILA DUQUE, razones por las que declaró la ilegalidad del auto que ordenaba seguir adelante con la ejecución del crédito y la notificación de los accionados.

Surtida nuevamente la etapa de notificación por aviso de los demandados, el juzgado dispuso en auto del 15 de marzo de 2021, seguir adelante con la ejecución del crédito.

1.3. DE LA SOLICITUD DE NULIDAD Y DE SU TRÁMITE

Encontrándose pendiente por resolver sobre la solicitud de fijación de fecha para la realización de diligencia de remate que fuera elevada por la parte demandante, el vocero judicial del ejecutado DANIEL ARDILA DUQUE formuló incidente de nulidad por indebida notificación de la demanda.

Como sustento de su pretensión, el togado ejecutado refirió que en el acta de citación para notificación personal que fuera remitido por la parte actora a su representado, el señor DANIEL ARDILA DUQUE, solo se le otorgó el término de 5 días para comparecer, pese a que el artículo 291, numeral 3 establece que deben ser 10 días "Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado", siendo así como en este caso, la dirección para notificaciones del ejecutado es en la ciudad de Medellín y la demanda fue interpuesta en el municipio de Santa Fe de Antioquia, situación que se presentó igualmente frente al codemandado FERNANDO ALVEIRO ARDILA ROJAS, pero respecto a quien no tiene poder.

Agregó que, en oportunidad anterior, la parte actora erró en la notificación de los ejecutados, por cuanto los citó al Palacio de Justicia de La Alpujarra y presentó como notificación por aviso al señor FERNANDO ARDILA, cuando los documentos aportados al expediente eran dirigidos al señor DANIEL ARDILA, circunstancia que conllevó a la declaratoria de la ilegalidad del auto que ordenaba seguir adelante con la ejecución del crédito; no obstante, al momento de proceder el despacho a analizar la nueva notificación, no se detectó el yerro que se presentaba en relación con el término otorgado a los convocados para comparecer a notificarse.

Asimismo adujo que se presentó un hecho que genera suspicacia atinente a que el extremo activo presentó memorial el 26 de Julio de 2019, mediante el cual incorporó la notificación personal de DANIEL ARDILA DUQUE, atendiendo a que el juzgado en auto del 9 de julio de 2019 le había ordenado el cotejo de la empresa postal; empero, lo que se evidencia es que la notificación fue a través de la guía 988175443 del 6 de diciembre de 2018 y extrañamente aparecieron cotejados todos los documentos de dicha época, puesto que, incluso, el memorial del 19 de julio de 2019, también figura con ese sello de cotejo, lo que vislumbra una aparente falsedad, pues la empresa postal cotejó el envío de un memorial el día 6 de diciembre de 2018, cuando este fue elaborado por el apoderado de la actora según se inscribió en el mismo documento, el día 19 de julio de 2019, es decir 7 meses después, aproximadamente, circunstancia esta que no pudo ser confrontada, dado que el despacho coartó la posibilidad de hacerlo.

Agregó que en todas las notificaciones que fueron entregadas a la dirección del ejecutado DANIEL ARDILA DUQUE existe el sello de INVERSIONES ALIMENTICIAS LA PAMPA S.A, a excepción de la de notificación por aviso de fecha 11 de julio de 2020 que fue la que finalmente se realizó por orden del despacho; empero, luego de haber realizado el control de legalidad, se encontró que las guías no tienen dicho sello, lo cual tiene una explicación, esto es, que INVERSIONES ALIMENTICIAS LA PAMPA S.A es una empresa del sector de restaurantes (Restaurante San Carbón en Palmas) y en el mes de julio de 2020, por la pandemia, los empleados estaban fuera de las instalaciones, por lo que la parte administrativa no estaba trabajando y se encontraba de licencia y con suspensión de contratos laborales como se evidencia de la publicación realizada por el periódico El Tiempo y, por ende, la persona que recibió el aviso no tenía idea de qué se trataba y no comunicó sobre su recibido a sus destinatarios, razón por la que éstos no se presentaron al juzgado, el cual tampoco tenía atención presencial.

Ultimó que a su representado se le coartó la posibilidad de alegar asuntos tales como el lleno de los títulos sin carta de autorización, anatocismo, prescripción, entre otros aspectos propios de su defensa, con lo que resulta desconociéndose el trámite prescrito por el legislador en materia de notificaciones.

Dentro del término de traslado, la parte ejecutante se pronunció para oponerse a la solicitud de nulidad formulada, indicando que el demandado a pesar de haberse librado mandamiento de pago el 18 de abril de 2018, no

compareció al proceso y guardó silencio, pese a que, además, se secuestró el inmueble por comisión que hiciera el despacho al alcalde Municipal de Santa Fe de Antioquia, quien para el efecto delegó al Inspector Municipal de Policía de dicha localidad, diligencia que se efectuó el 9 de mayo de 2019 y en la cual, el togado de la accionante tuvo la oportunidad de hablar con el ejecutado, quien le manifestó la intención de hablar con su mandante para llegar a un acuerdo; empero, en esa oportunidad también guardó silencio y no se pronunció en el proceso, como tampoco lo hizo cuando el juzgado ordenó seguir adelante con la ejecución, a sabiendas que conocía de la suerte del trámite.

De tal manera, la parte actora procedió conforme a lo ordenado por el despacho en auto del 2 de julio de 2020, esto es, a notificar a los demandados, quienes conocieron nuevamente tanto de la nulidad, como de la notificación; pero permanecieron silentes, al igual que frente al nuevo proveído que dispuso continuar la ejecución, siendo claro que en el caso del señor DANIEL ARDILA no propuso nulidad alguna, denotando desinterés en el asunto, pues se abstuvo de proponerla como excepción previa y fue así como, al no hacerlo, saneó cualquier situación que frente a la misma se presentara.

Asimismo, adujo que tanto dicho ejecutado como su apoderado actúan con temeridad y mala fe porque conocen del proceso, dado que han sido citados para comparecer al despacho y hacer su uso de su derecho de defensa y contradicción, han sido notificados por aviso y se les secuestraron los lotes en Girardota, en cuya diligencia se estableció comunicación telefónica; pese a lo cual procedieron a proponer una nulidad alegando su propia torpeza en el proceso, lo que constituye un abuso del derecho.

1.4. DEL AUTO IMPUGNADO

Mediante providencia del 14 de noviembre de 2023, el judex decidió negar la solicitud de la nulidad impetrada, tras establecer que en relación con el cercenamiento del término para comparecer a recibir notificación personal, si bien es cierto que el art. 291 del CGP, establece en su numeral 3º que *"Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distintito al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días"* y en el citatorio que obra en el dossier se indica con una "X" que el plazo para tal efecto es de 5 días, ello no reviste especial relevancia en el acto de enteramiento y mucho menos puede dar lugar a la invalidación del llamamiento, tal como se analizó en el proveído del 15 de marzo de 2021 por el cual se ordenó continuar la

ejecución, puntualizando que la comunicación fue entregada en la dirección de destino el 7 de diciembre de 2018, de acuerdo con la certificación emitida por la compañía postal Servientrega y el aviso de notificación el 10 de julio de 2020, por lo que, no se cercenó o pretermiñó la oportunidad para comparecer, porque con independencia de que se hubiese informado un plazo inferior al dispuesto por la ley, de todas maneras, el demandado no concurrió al juzgado y la notificación por aviso se surtió transcurridos 19 meses, siendo así como el citatorio no es más que el llamamiento que por disposición legal debe hacerse al accionado para comparecer a la sede del juzgado a recibir notificación y es en atención a las distancias de desplazamiento que el legislador establece diferentes plazos de comparecencia; empero, no puede argumentarse razonablemente que los términos no se respetaron cuando habiendo transcurrido holgadamente, el extremo pasivo ni siquiera se hizo presente en el proceso, acotando entonces el judex que el citatorio sí cumplió su finalidad y no se lesionó el derecho de defensa del extremo pasivo.

De otro lado, el judex estimó que aunque el citatorio sí presenta cierta confusión en el aparte rotulado como "Dirección del Juzgado" cuando indica "Carrera 8 N 9-68 Centro Santa Fe de Antioquia/Palacio de Justicia-Alpujarra", se trata de un escollo fácilmente superable al revisar todo el documento, de donde se deduce que el proceso en realidad cursa en ese despacho y además, la dirección del juzgado a la que debe concurrir el citado no es un requisito establecido por el art. 291 del CGP, por lo que mal haría el despacho al restarle toda eficacia sin un soporte legal.

Señaló que bajo un razonamiento similar a los dos anteriores, el supuesto cotejo irregular del telegrama por la empresa postal es un asunto que debe demostrar quien lo alega y si bien es cierto que extrañamente al memorial fechado 26 de julio de 2019 le fue impreso un sello de la empresa postal de la guía 988175443 entregada desde el 10 de diciembre de 2018, lo que en realidad debía probarse era que (i) el documento aportado no fue entregado en la dirección de destino, (ii) que esa misiva no guarda identidad con la que efectivamente recibida o bien, (iii) que la dirección ni siquiera correspondía al lugar de trabajo o residencia del ejecutado; empero, ninguna de tales cosas ocurrió, de modo que por una simple especulación acerca de la falsedad de una de las piezas procesales, no es posible ligeramente desechar el acto de notificación con todas las implicaciones de orden procesal y sustantivo que ello comporta, pues la realidad procesal muestra que la comunicación fue debidamente entregada en el lugar de destino y de ello da cuenta el

documento cotejado y la certificación emitida por la compañía postal Servientrega.

Frente a la notificación por aviso, el juez razonó que la alegación del codemandado Daniel Ardila se limitó a que la misiva fue recibida por una persona diferente a la empresa en la que antes se había entregado la correspondencia porque, en ese entonces, la unidad productiva se encontraba cerrada; sin embargo, haciendo abstracción del cierre de la unidad productiva y admitiendo que así fue por la emergencia sanitaria de 2020, lo cierto es que ningún elemento de juicio se aportó para acreditar que en efecto, la señora Paula Berrío que fue la persona a quien se entregó el aviso, no tenía ninguna relación con los ejecutados, esto es, ninguna acreditación se adosó para desvirtuar lo consignado por la empresa postal en la certificación de entrega de la guía 1517708 según la cual "Por manifestación de quien recibe, el destinatario reside o laboral en la dirección indicada/SI"

De tal guisa, el juez concluyó que como el solicitante no cumplió la carga de demostrar el supuesto de hecho de encontrarse en alguno de los casos de indebida notificación, la solicitud de nulidad no estaba llamada a prosperar.

1.5. De la interposición de los recursos de reposición y en subsidio apelación

Dentro del término legal, el apoderado del señor Daniel Ardila interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación frente a la decisión adoptada, centrando su reparo en que la dirección para la notificación del referido ejecutado es en la ciudad de Medellín, mientras que la demanda fue interpuesta en el municipio de Santa Fe de Antioquia, por lo que el término para la notificación no es de 5 días, sino de 10 días, como lo establece la norma procedimental.

Hizo énfasis en la especial protección del debido proceso, el que es de tinte constitucional y es así como para poder contestar la demanda, la notificación y todo su procedimiento deben ser prístinos, exactos y sin titubeos. Al respecto adujo que el juzgado en un primer momento objetó el trámite de la notificación efectuada por la parte actora, pero de un momento a otro lo permitió, cuando su mandante no estaba presente en el proceso, constituyéndose en una injusticia que menoscaba su defensa e intereses.

Agregó que existe una gran cantidad de argumentos para que en el proceso se debatan los títulos valores que se están intentando cobrar, como lo son, su llenado sin la autorización de una carta de instrucciones, temas de anatocismo, prescripción de tales títulos, entre otros, explicaciones que han sido sesgadas como defensa de su prohijado, por el aterrador menosprecio del juzgador, razones por las que solicitó revocar la providencia recurrida.

1.6. De la resolución del recurso de reposición y de la concesión de la alzada

Mediante auto del 30 de noviembre de 2023, el judex se mantuvo en la posición adoptada, tras establecer que el planteamiento del recurso no comporta un ejercicio dialéctico que confronte la totalidad de argumentos expuestos por el despacho, ni se ocupa de rebatir los asertos a partir de las cuales se desechó la solicitud de nulidad, dado que solo reitera algunas de las tesis traídas con la solicitud de nulidad, lo que bastaría para desechar la impugnación; sin embargo, insistió en que las normas procesales no son simples, ni cualquier defecto produce la invalidación del acto de enteramiento y en este evento, el hecho de haberse anunciado en el citatorio el término de 5 días para comparecer a recibir notificación personal, en lugar de 10 como legalmente correspondía, resulta por completo intrascendente, pues aunque el término otorgado fue inferior al señalado por el estatuto general de procedimiento, de todas maneras el requerido no se hizo presente en la sede del juzgado ni dentro de dicho término, ni en los 10 días siguientes, de manera que se procedió con su notificación por aviso varios meses después, siendo diferente el evento en que, no habiendo comparecido el demandado dentro de los 5 días siguientes, al sexto día se hubiese surtido la notificación por aviso, caso en el cual sí se habría cercenado la oportunidad que tenía para hacerse presente en el proceso y recibir el acto noticioso en la forma indicada.

Ultimó que en lo que respecta al supuesto cambio de postura del despacho frente a la forma irregular en la que se cumplió la citación a los accionados, ello obedeció al acatamiento de la carga impuesta a la ejecutante en el auto del 9 de julio de 2019 de aportar el citatorio cotejado por la empresa postal, tal como se constató en el memorial del 26 de julio del mismo año.

En consecuencia, dispuso no reponer el auto recurrido y concedió el recurso de alzada en el efecto **DEVOLUTIVO**, disponiendo la remisión de las copias del expediente al superior funcional.

En tal contexto, procede esta Sala Unitaria de Decisión a resolver, previas las siguientes

2. CONSIDERACIONES

Primigeniamente cabe señalar que esta Sala Unitaria es la competente para decidir apelación, pues de un lado es el superior funcional del Juzgado que profirió la providencia atacada y por el otro, el auto es apelable de conformidad con lo establecido en el art. 321 numeral 6° del CGP.

En el presente asunto, el recurrente persigue la revocatoria de la decisión adoptada el 14 de noviembre de 2023 por el cognoscente de primer grado, mediante la cual negó la solicitud de nulidad que deprecó el vocero judicial del señor DANIEL ARDILA DUQUE por indebida notificación, decisión de la que se duele el censor por considerar que como parte resistente no fue debidamente enterada del trámite, lo que le impidió hacerse parte en el mismo oportunamente y ejercer su derecho a la defensa.

Sobre el particular, cabe recordar que bien decantado está que las nulidades procesales fueron instituidas por el legislador adjetivo con la finalidad de salvaguardar el Derecho Fundamental al Debido Proceso traído por el artículo 29 de la Carta Política que al efecto preceptúa:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se les imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(...)

Es nula, de pleno derecho, toda prueba obtenida con la violación del debido proceso...”.

De la disposición constitucional en cita, se desprende que el derecho al debido proceso en las actuaciones judiciales exige que todo procedimiento previsto en la ley, se adecúe a las reglas básicas derivadas del artículo 29 de la Constitución, tales como la existencia de un proceso, en donde se garantice el cumplimiento de los trámites establecidos por el legislador, so pena de alterar las reglas mínimas que deben ser observadas dentro de las actuaciones judiciales y administrativas, por lo que indubitadamente ninguna autoridad

pública puede dejar de lado el artículo 29 de la Constitución Política, el que prevé que el DEBIDO PROCESO, cuyo postulado constitucional debe ser observado dentro de todo proceso judicial.

Así mismo, en aras de garantizar el principio de la seguridad jurídica, la procedencia de la declaratoria de nulidad de una actuación procesal se encuentra supeditada a las causales taxativamente señaladas por el artículo 133 del Código General del Proceso y obviamente a lo dispuesto por el citado artículo 29 de la Carta Magna; pues, más que una forma de saneamiento del proceso, se estatuyen como una forma de protección a los intereses y derechos tanto de la parte afectada con la actuación errada como de la parte no perjudicada.

El artículo 133 del Código General del Proceso establece varias causales de nulidad procesal que, según han sido interpretadas por la doctrina y la jurisprudencia, están regidas por el principio de taxatividad, de tal forma que el proceso sólo es anulable cuando se tipifiquen las eventualidades estrictamente establecidas por el legislador, estando entre ellas la establecida en el numeral 8°, cuya norma reza:

"Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, **pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código. PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si**

no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.” (Negritas fuera del texto).

Comoquiera que en el presente caso el apelante cuestiona la negativa a la solicitud de nulidad que dispuso el A quo y la cual fue fundada en el indebido enteramiento del auto que libró mandamiento de pago en su contra, procede recordar que la institución de la notificación judicial ha sido definida doctrinariamente como “*el acto mediante el cual se da a conocer, con todas las formalidades legales, a las partes, a los terceros y a los demás interesados, una resolución o providencia proferida en un trámite o en una actuación judicial o administrativa, para que los actos sucesivos del juicio puedan continuar hasta la ejecución o sentencia que ponga fin al proceso*”; de ahí que como acto de comunicación sea por excelencia la materialización del principio de publicidad con el que se propende por garantizar el derecho de defensa y contradicción.

En el mismo sentido, resulta pertinente acotar que el auto admisorio de la demanda en los procesos de conocimiento o el que libra mandamiento de pago en los juicios ejecutivos, configura una de las actuaciones más importantes del proceso judicial, por cuanto mediante el mismo se apertura el correspondiente trámite, por lo que es fundamental que su notificación se realice en legal forma, a fin de preservar íntegramente el derecho a la defensa de quien es llamado a juicio. Tal actuación judicial por disposición del numeral 1º del art. 291 del CGP debe ser enterada personalmente al demandado o a su representante, debiendo atenderse para tales efectos la regla general de procedimiento prevista en el citado artículo, cuyo tenor literal dispone que la notificación personal de la parte demandada debe surtirse de la siguiente forma:

“Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

1º Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código.

Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados.

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en

la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada”.

Por su lado, el art. 292 de la codificación en cita, establece el procedimiento para la notificación por aviso, así:

*"Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, **se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.***

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”.

De las precitadas disposiciones jurídicas se desprende que para agotar en debida forma el trámite de la notificación personal de la demanda a la parte demandada, debe cumplirse con las siguientes exigencias:

- (i) Remitir una citación con cumplimiento de los requerimientos legales a la dirección informada al Juez de conocimiento como lugar de habitación o de trabajo del accionado;
- (ii) El envío de dicha citación debe ser realizado a través de servicio postal autorizado por el Ministerio de Comunicaciones;
- (iii) Debe incorporarse al expediente la copia de la comunicación, cotejada y sellada por la empresa de servicio postal, así como la constancia de entrega en la dirección correspondiente expedida igualmente por la empresa de correo;
- (iv) si el citado no comparece, deberá procederse a su notificación por aviso;
- (v) en el evento en que la comunicación se devuelva por no residir o trabajar su destinatario en la dirección o porque ésta no existe, a petición de la parte interesada se procede a su emplazamiento.

Ahora bien, al examinar atentamente las piezas procesales allegadas a esta instancia de cara a la preceptiva que gobierna la notificación personal, surge evidente que, en este juicio coercitivo, tal y como lo palpó el operador judicial

de primer grado, no es dable predicar que no se cumplió a cabalidad con la debida notificación del señor DANIEL ARDILA DUQUE, quien funge como sujeto pasivo de la acción, conclusión esta a la que se arriba luego de escrutar los elementos de prueba que obran en el dossier, tal como se indica delantamente.

Al respecto, se otea que el vocero judicial del extremo ejecutante allegó ante el juzgado de conocimiento constancia de citación para la diligencia de notificación personal del codemandado DANIEL ARDILA DUQUE, en cuyo documento se le informó sobre la existencia y naturaleza del proceso y la fecha del auto que libró mandamiento de pago, requisitos consagrados en el numeral 3° del artículo 291 del CGP; a más que se anunció la prevención de que el citado debía comparecer al despacho dentro de los 5 días siguientes.

Sobre este último aspecto, se atisba que el mencionado ejecutado debía ser notificado en la ciudad de Medellín, específicamente en la Calle 15 A Nro. 30-80 av. Las Palmas – casa primer piso – Oficinas de San Carbón, lugar diferente a la sede del juzgado de conocimiento, cuyas instalaciones se hallan en el municipio de Santa Fe de Antioquia, razón por la que el término para comparecer de que trata el numeral 3° del artículo 291 del CGP, debía ser el de 10 días y no de 5 como allí se señaló.

Así las cosas, salta de bulto que en el formato de citación para notificación personal del referido ejecutado se incurrió en un yerro, al momento de señalarse al citado el término que tenía para comparecer al juzgado a recibir notificación personal del auto que libró mandamiento de pago en su contra; no obstante, tal como acertadamente lo determinó el A quo, tal circunstancia no conlleva, *per se*, a invalidar lo actuado a partir de una indebida notificación del ejecutado, habida cuenta que la indebida citación del término en la forma hecha, no constituyó una situación relevante que impidiera que el señor DANIEL ARDILA DUQUE se hiciera parte oportunamente en el proceso, habida consideración que no compareció al despacho ni siquiera por fuera de ese término y es así como la parte actora se vio obligada a agotar la etapa de la notificación por aviso, la cual se efectuó atendiendo a los requerimientos efectuados por el director del proceso, lo que hizo adecuadamente el 13 de julio de 2020 en la dirección señalada en el acápite de notificaciones de la demanda, esto es, en la Calle 15 A Nro. 30-80 av. Las Palmas – casa primer piso de Medellín y es así como del contenido de dicho documento se advierte que se expresó su fecha y la del auto que libró mandamiento de pago, el nombre del juzgado, la naturaleza del proceso y, además, se hizo la

advertencia de que la notificación se consideraría surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

De lo anterior, se desgaja que, de manera general, los actos de citación para notificación personal y notificación por aviso del ejecutado DANIEL ARDILA DUQUE cumplieron su fin, pues si bien es cierto que en la citación inicial se incurrió en una irregularidad en la mención del término para comparecer a recibir la notificación personal, como viene de acotarse, más verdad es aún que tal anomalía no resultó ser de una entidad suficiente para afectar el derecho a la defensa del notificado, quien bien pudo comparecer al juzgado dentro del lapso señalado o dentro de los 10 días siguientes a la recepción de la comunicación, debiendo ser acogido por el despacho en cualquiera de los dos eventos.

Ahora bien, aunque la parte recurrente se duele de que al momento de surtirse la notificación por aviso no había atención presencial en los juzgados del país, lo que constituiría una imposibilidad de concurrir al despacho de conocimiento, lo cierto es que tal acotación no es de recibo, habida cuenta que de acuerdo a los elementos probatorios reseñados en precedencia, la referida entrega se produjo el 13 de julio de 2020, calenda para la cual ya no operaba la suspensión de los términos judiciales dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, lo que se dispuso a partir del día día 16 de marzo de 2020, mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, el que fue objeto de diferentes prórrogas mediante acuerdos posteriores, **prolongándose hasta el día 1º de julio de 2020**, según el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020.

Por su parte, si bien es cierto que la presencialidad en las sedes físicas de los despachos inicialmente fue prohibida en razón de la emergencia sanitaria que se presentó en el país, lo cierto es que tal restricción se levantó gradualmente desde el 1º de julio de 2020, de donde refulge nítidamente que para el momento en el que se efectuó el enteramiento del resistente, ya existía atención presencial aunque restringida, en los despachos judiciales, previo agendamiento a través de los medios dispuestos para el efecto y los cuales fueron debidamente publicitados por la Rama Judicial.

Ergo, es claro que el señor DANIEL ARDILA DUQUE nunca compareció al juzgado, ni aun extemporáneamente dentro de la etapa de notificación personal y, por ende, la diferencia en el término concedido no resultó relevante para el caso en concreto.

En lo tocante con el recibo de la notificación por aviso, los argumentos del recurrente atinentes a que la aun señora Paula Berrío, a quien fue entregado el mismo no tenía ninguna relación con los reclamados, tal manifestación carece de respaldo probatorio, siendo diáfano que en momento alguno el ejecutado ha debatido que desconozca tal dirección o que no sea la de su domicilio.

Finalmente, en lo que respecta al cotejo realizado por la empresa postal Servientrega, debe acotarse que si bien *"las certificaciones emitidas por empresas de servicio postal autorizadas -a pesar de que están dotadas de cierto grado de fiabilidad- también son susceptibles de equívoco y, para esos eventos, igualmente tiene el demandado la posibilidad de solicitar la declaratoria de nulidad para que los términos que se le otorgan no comiencen a rodar sino desde la fecha de recepción de la misiva"*¹; no obstante, a pesar de la inconsistencia de la que se duele el recurrente en la referencia de los sellos de la empresa postal autorizada Servientrega, lo cierto es que la veracidad de la información allí registrada no ha sido desvirtuada por ningún medio probatorio, debiendo presumirse por ende legítima.

En conclusión, conforme a lo analizado en precedencia, advierte este Tribunal que acertó el A quo al denegar la nulidad deprecada, al no evidenciarse la materialización del defecto procesal invocado por el recurrente como génesis de la supuesta nulidad, razón por la cual el proveído recurrido está llamado a su confirmación.

Finalmente, de conformidad con el numeral 8 del art. 365 CGP, se advierte que no hay lugar a imposición de costas, por cuanto no hay mérito para las mismas.

Sin necesidad de más consideraciones, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR la decisión impugnada de fecha, naturaleza y procedencia referenciada.

¹ Sentencia STC16733 de 2022

SEGUNDO.- No hay lugar a condenar en costas en esta instancia, por no haber mérito para las mismas.

TERCERO.- COMUNICAR al inferior funcional la presente decisión en los términos consagrados por el inciso final del artículo 326 CGP.

CUARTO.- DEVOLVER en forma virtual las diligencias al juzgado de origen, una vez alcance ejecutoria este auto.

Procédase de conformidad por la Secretaría de la Sala.

NOTIFÍQUESE, CÓPIESE Y ENVÍESE,

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA

Firmado Por:

Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8288c5c934461abc864d34571127ac0a5db52135fb6347c95488f0e462f5f168**

Documento generado en 01/02/2024 11:20:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>